



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE:	YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO:	JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO - COOMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos textualmente lo siguiente:

"1. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, cursa proceso ejecutivo acumulado de YURI ANTONIO LORA ESCORCIA contra JUAN ZARATE dentro Ejecutivo Singular No. 081374089001-2016-00020, de COOMULIMPRI contra JUAN ZARATE CANTILLO, tengo pendiente solicitudes no resueltas.

2. Que se apruebe la liquidación de crédito presentada dentro del proceso acumulado.

3. La ALCALDÍA DE CAMPO DE LA CRUZ, al parecer se ha dilatado devolver los dineros de propiedad del proceso del cual persigo al demandado JUAN ZARATE CASTILLO.

4. La entidad COLPENSIONES, ha hecho caso omiso de poner a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ los títulos valores de

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

contado al demandado JUAN ZÁRATE CASTILLO, ya que siguen siendo enviados a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

5. Le manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ninguna acción de tutela ante ninguna autoridad judicial o administrativa, por estos mismos hechos u omisiones.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones las siguientes:

“1. Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados por el accionado en su omisión en resolver mi petición de aprobar la liquidación de crédito y requerir a la ALCALDÍA DE CAMPO DE LA CRUZ, para el envío de los dineros que por error llegaron a esa dependencia.”

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

“En este Despacho cursa un proceso EJECUTIVO, radicado bajo el No. 081374089001-2016-0020, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO (COOMULINPRI) contra JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, en el cual se presentó una TRASACCION, por valor de DIECISIETE MILLONES DE PEOS M.L (\$ 17.000.000.oo de pesos m.l) en el mismo, y solo se han entregado hasta el día 20 de mayo de 2016, la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.300.754.oo pesos m.l), cuando fungía como juez el Doctor NELSON ALFREDO ACUÑA TABORDA,, no se evidencian más entregas, debido a que los

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

títulos por error del PAGADOR DE COLPENSIONES, se vienen consignando según manifiesta el apoderado demandante del proceso genitor, Doctor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, la cual no ha ordenado aun conversión alguna, dejando claro señora Juez Civil del Circuito de Sabanalarga, que por obvias razones aún este proceso no ha finalizado.

Ahora bien, posteriormente el 28 de julio de 2021, el Doctor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, actuando en causa propia a través de nuestro correo institucional, allegó DEMANDA DE ACUMULACION contra el señor JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, al interior del antes referenciado, siendo admitida la misma según auto del 1º. De septiembre del 2021, y emplazados los acreedores, posteriormente, según auto calendado 1º. De junio de 2022, se siguió adelante la ejecución; el 23 de junio del 2022, el ejecutante de la demanda ACUMULADA, allego la liquidación del crédito, la cual fue fijada en LISTA el 12 de julio de 2022 y finalmente aprobada según proveído del 25 de julio del mismo año y notificada por Estado Electrónico No. 056 y físico el día 26 de julio de 2022, no asistiéndole razón alguna en su pretensión, ya que a pesar de que este Despacho solo cuenta con dos (2) empleados y se manejan 4 áreas, (Civil, penal, familia y constitucional), tratamos en lo humanamente posible resolver, las solicitudes elevadas al interior de los procesos en el menor tiempo posible.

Ahora bien, no es cierto que los títulos judiciales que aun reposan en la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y que a pesar de ser requeridos no han sido puestos a disposición del proceso inicial vayan a ser entregados en la demanda ACUMULADA, debido a que el primero aún no ha finalizado.

También informo a usted que revisaré cuidadosamente el proceso inicial a fin de impulsarlo oficiosamente para que el primero pueda llegar su fin y luego pueda proceder a entregarse los dineros correspondientes a la liquidación del crédito de la demanda ACUMULADA.

Aunque muy respetuosamente también indico que las peticiones elevadas por la parte actora pueden ser debidamente presentadas en el proceso objeto de la acción constitucional; para ser resueltas; por lo que tales razones solicito se declare la improcedencia de esta tutela.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Para una mejor comprensión remito a usted, el expediente digital contentivo de los dos (2) procesos, donde se evidencian todas las actuaciones surtidas.”

MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO

Esta entidad no rindió el informe solicitado.

VINCULADOS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La entidad accionada contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen que el señor JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, falleció el 25 de febrero de 2023 conforme a Registro Civil defunción con serial 106852423, por tal motivo actualmente se encuentra retirado de nómina pensionados desde el momento del deceso.

Indica que al vinculado le hacía descuentos por nomina correspondiente a embargos provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla Atlántico y Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico, sin tener pendiente solicitud alguna que resolver de dichos despachos.

Finaliza arguyendo que no está legitimada en la causa por pasiva por cuanto la acción de tutela está dirigida en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico y el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, por tal motivo solicita la desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico de la presente acción de tutela en determinar la presunta vulneración por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico y el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, a los derechos fundamentales de la parte accionante, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2020-00216, por la mora en el trámite de la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito y con respecto a la segunda entidad por la mora en el envío de los dineros que por error llegaron a esa entidad.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, en calidad de ejecutante, dentro de la actuación judicial desplegada por el Juzgado accionado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela, (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º). (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
 ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
 ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
 VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y
 (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
h. Violación directa de la Constitución.”

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el reproche recae sobre el trámite del proceso ejecutivo con Rad. 08137408900120160002000 Acumulado, cursante en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

El proceso en mención de acuerdo con la inspección realizada al mismo, se admitió el 1 de septiembre de 2021, se emplazaron los acreedores, mediante providencia de fecha 1 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, el 23 de junio de 2022 el accionante allegó la liquidación del crédito, la cual se fijó en lista el 12 de julio de 2022 y fue aprobada a través de auto de fecha 25 de julio de 2022 y notificada en estado electrónico No. 056 del 26 de julio de 2022.

De tal forma queda plenamente comprobado que la solicitud de liquidación del crédito ya se le dio trámite y la misma fue aprobada, por lo tanto, esta pretensión carece de objeto.

Debe tenerse en cuenta como ya se manifestó en el acápite de actuación procesal, que una de las entidades accionadas guardó silencio en el trámite de la misma, circunstancia que tiene un efecto jurídico conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, la consecuencia

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

establecida en la norma antes citada no puede aplicarse sin soslayarse la suscrita de los medios de prueba debidamente allegados al paginario.

Por otra parte el accionante pretende que se requiera a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, a fin de que dicho ente territorial envíe al despacho accionado los descuentos de la mesada pensional del ejecutado JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, que dicho sea de paso falleció el 25 de febrero de 2022 de acuerdo a registro civil de defunción aportado por la vinculada, dineros que al parecer fueron consignados por error de COLPENSIONES en la cuenta del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y no a la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.

A juicio del despacho tal pretensión resulta abiertamente improcedente como quiera que el accionante cuenta con la posibilidad de elevar tal solicitud ante el despacho accionado al interior del proceso e incluso promover incidente de desacato a orden judicial para forzar al ente territorial a remitir los dineros que según debieron ser depositados a órdenes del despacho accionado.

Es claro entonces que la parte accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, puesto que acude a esta acción de tutela sin haber utilizado de forma íntegra los medios de defensa dispuestos para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento civil es riguroso, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros por eso es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos tanto, en el estatuto sustantivo, como en el adjetivo.

Hay que recordar que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance de la parte accionante, lo siguiente:

"4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario¹, esto por cuanto la misma solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella "se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"².

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias³.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

"La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas

¹ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: *"tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso"*.

² Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

³ Sentencia T-584 de 2012.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

"En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano". (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la

⁴ Sentencia T-103 de 2014.

⁵ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

"Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”. (Subrayado fuera del texto).

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

"Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio.

Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario."

Por lo tanto, resulta de esa forma, abiertamente improcedente la solicitud de amparo, como quiera que la parte accionante no ha agotado los mecanismos de defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para obtener los efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Por último, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00044-00
ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO
VINCULADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, COOPERATIVA DE INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO – COMULIMPRI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

conocimiento de los intervinientes en toda actuación judicial las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y dejar de utilizar los mecanismos ordinarios dentro de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

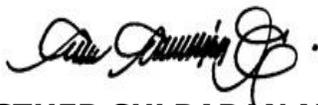
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, solicitados en la presente acción de tutela promovida por YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d465eb7ddd21b5baecfd56d8582b6c023ef171f9afb962a9e6da3259e13fb1f**

Documento generado en 28/04/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>